

## NACION ARGENTINA v. S. A. SASETRU, C. I. F. I. A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario salvo cuando —en materia de percepción de tributos— el interés institucional autoriza a apartarse de ese principio porque lo resuelto puede llevar a la frustración de un derecho federal. Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación.

## IMPUESTO A LAS VENTAS.

Admitido en el caso que el requerimiento fiscal se fundó en las operaciones sobre exportación declaradas para el año 1971 y que a partir de enero de 1972 resultaron exentas, carece de adecuado sustento legal la boleta de deuda expedida en concepto de impuesto a las ventas correspondiente a 1973 sin tenerse en cuenta tal circunstancia. Ello significó haberse partido de un tributo inexistente, por la pérdida del carácter imponible de la actividad declarada que fue base de la determinación por parte del Fisco.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Pienso, con arreglo a jurisprudencia reiterada de la Corte, que el recurso del artículo 14 de la ley 48 es improcedente, por vía de principio, si se intenta, como acontece en el caso, respecto de resoluciones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio (Fallos: 240:86; 241:117; 248:507; 259:215; 262:163 y 398; 270:117; 273:119; 284:236).

Y si bien el Tribunal ha señalado hipótesis de excepción a tal doctrina (M. 152, L. XVII, "Municipalidad de Morón (Bs. As.) c/Deca Ind. y Com. Soc. Anón. y otra s/cobro de pesos - apremio" e I. 89, L. XVII, "Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines c/Bovril Argentina S.A.C.I.F.A.G.", sentencias del 20 de mayo de 1976 y 1977, respectivamente, sus citas y otros), no advierto que alguna de ellas resulte configurada en el *sub examine*.

Pongo de resalto en tal sentido que si bien es cierto que V. E. tiene declarado —en el primero de los precedentes antes mencionados— que la exclusión del análisis de la obligación no puede llevar a admitir una

condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción, como es la existencia de deuda exigible, ocurre, empero en la especie, que al articular sus defensas en autos, la propia recurrente reconoció su condición de sujeto pasivo del crédito fiscal reclamado, aunque sin coincidir en el monto.

Incluso, de sus declaraciones surge que al momento de promoverse la ejecución existía un saldo de capital impago (fs. 17, 68 vta. y 80 vta.) constancia que unida al hecho de que hubo requerimiento, con anterioridad al inicio de la demanda (ver copia de fs. 33) respecto de la obligación tributaria cuyo incumplimiento dio lugar a que se librara la boleta de fs. 1 que sirve de título al apremio y que, por otra parte, la excepción de pago parcial no es admisible en esta clase de juicios (art. 91 de la ley 11.683 t. o. 1968 y sus modificatorias), me llevan a la conclusión de que debe declararse improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 80/89 por la apremiada.

No obstante, cabe aclarar que lo resuelto por el a quo no impide que dicha parte haga valer, al momento de practicarse la liquidación, los pagos que demuestre haber efectuado con anterioridad como así también que ejercite sus defensas, en lo que pueda corresponder, por la vía de repetición a que aluden los artículos 38, 92 y concordantes de la ley 11.683 antes citada.

Finalmente, creo oportuno recordar, conforme lo señala el a quo en su pronunciamiento, que si la ejecutada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda que le reclama el Fisco en estas actuaciones (conf. doctrina de Fallos: 275:218 recogida por V. E. *in re* F. 467, L. XVII - Originario, "Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Pcia. de s/cobro ordinario de alquileres", sentencia del 23 de setiembre de 1976, considerando 12). Buenos Aires, 5 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Sasetru S.A.C.I.F.I.A. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que a fs. 75 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado

las excepciones opuestas al progreso de la ejecución fiscal promovida por la suma de \$ 5.627.402,45, sobre la base de una boleta de deuda subscrita de acuerdo con lo previsto por el art. 33 de la ley 11.683 (t. o. 1974), en concepto de impuesto a las ventas correspondientes a 1973. A fs. 80 dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 90.

2º) Que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 266:97).

3º) Que en materia de percepción de tributos corresponde admitir que el interés institucional que autoriza apartarse del principio referido, se configura cuando está en juego la recaudación de la renta por parte del Fisco o cuando lo resuelto puede conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:517 y 526; 259:43; 264:202; 279:137; 283:66), hipótesis esta última que cabe admitir en los supuestos en que lo decidido conduzca a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello resulte manifiesto de los autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación que con esa base se hubiese intentado (doc. *in re* "Municipalidad de Morón c/Deca I. y C.S.A.", 20 de mayo de 1976).

4º) Que por otra parte, el principio de la limitación del análisis en juicio ejecutivo a los aspectos extrínsecos del título, cuando se plantee la defensa de su inhabilidad (art. 85, apartado 2º, inciso d, ley 11.683, t. o. 1974), no puede tampoco conducir a que se admita una condena en la hipótesis antes referida (mismo fallo).

5º) Que la facultad del Fisco de requerir a quienes no presenten sus declaraciones juradas, el pago provisorio de impuestos vencidos (art. 38 de igual ordenamiento), debe interpretarse restrictivamente, por constituir una excepción al principio que consagran los arts. 23 y 24 (ídem) en cuanto a ser impugnables por el contribuyente las determinaciones de oficio. No cabe, por ende, excluir todo análisis respecto de la vigencia del gravamen sobre cuya base se hubiese formulado el requerimiento fiscal.

6º) Que admitido en el caso que él se realizó fundamentalmente considerando las operaciones sobre exportación declaradas por el contribuyente para el año 1971 y que a partir del 1º de enero de 1972 resultaron exentas (art. 1º, punto 9, inciso b y art. 2º, inciso g, de la ley

19.413), carece de adecuado sustento legal el título de fs. 1, expedido sin tenerse en cuenta tal circunstancia, y toda vez que ello significó haberse partido de un tributo ya inexistente, por la pérdida del carácter imponible de la actividad declarada que fue base de la determinación por parte del Fisco.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 75/76. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ABELARDO F. ROSSI  
— PEDRO J. FRÍAS.

---

SHERATON CORPORATION OF AMERICA v. JACOBO FARLANDANSKY

*MARCAS DE FABRICA: Registro.*

De acuerdo con el art. 6º de la ley 3975, para obtener el registro de una marca se exige reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor al momento de solicitarlo. Corresponde revocar la sentencia que consideró cumplida dicha exigencia, por haber actuado aquél como socio de una sociedad de responsabilidad limitada aunque al obtener la marca el demandado no comerciaba por cuenta propia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 1062 la instancia extraordinaria, corresponde dictaminar sobre el fondo del asunto.

En tal sentido considero que la sentencia del a quo se ajusta a la interpretación que V. E. ha efectuado del art. 8º de la ley 3975 en el sentido que, el sistema de la especialidad allí adoptado como regla general, no impide al titular de un nombre comercial demandar la nulidad de una marca igual o análoga inscripta con posterioridad, y aunque sea para una clase distinta. Esto, claro está, siempre que se acredite que por las circunstancias especiales del caso, pueda provocarse confusión al público